

Categorías	Incentivo		Salario base	
	Mensual	Diario	Mensual	Día trabajado
Auxiliar de organización	27.166		4.528	
Dibujante Proyectista	34.928		5.821	
Dibujante Modelista	34.928		5.821	
Modelista Patronista	34.928		5.821	
Maestro Cortador Guarnicionero	34.928	1.164	5.821	233
Maestro Cortador Botero	34.928	1.164	5.821	233
Maestro Sillero	34.928	1.164	5.821	233
<i>Personal subalterno</i>				
Conserje	26.519		4.420	
Chófer	31.047		5.174	
Almacenero	26.519		4.420	
Listero	26.519		4.420	
Pesador	26.519		4.420	
Vigilante o Sereno	26.519		4.420	
Ordenanza o Portero	26.519		4.420	
Botones o Recaderos de quince años	11.060		1.843	
Botones o Recaderos de dieciséis y diecisiete años	15.523		2.587	
Botones o Recaderos de dieciocho años	26.519		4.420	
Enfermero	26.519		4.420	
Limpiadora	26.519	884	4.420	177
<i>Personal obrero</i>				
Oficial de primera	31.694	1.056	5.282	211
Oficial de segunda	29.236	975	4.873	195
Oficial de tercera	27.166	906	4.528	181
Maquinista de primera	31.694	1.056	5.282	211
Maquinista de segunda	29.236	975	4.873	195
Maquinista de tercera	27.166	906	4.528	181
Especialista	25.872	862	4.312	172
Peón	25.872	862	4.312	172
Aprendiz de primer año	11.060	369	1.843	74
Aprendiz de segundo año	15.523	517	2.587	103
Aprendiz de tercer año	18.434	614	3.072	123

10595

RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.»; y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (ATESA), y sus trabajadores; y

Resultando que con fecha 22 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.», que fue suscrito el día 18 del mismo mes y año por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo catorce de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (ATESA), suscrito el día 18 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los Trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo catorce de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta

Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AUTOTRANSPORTE TURÍSTICO ESPAÑOL, S. A.» (ATESA)

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación obligada en todos los Centros de trabajo actuales y futuros que se hallen en territorio español.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa y al que en el futuro ingrese durante su vigencia, a excepción de aquellos contemplados en el apartado a) del número uno del artículo segundo de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de un año, comenzando el 1 de enero de 1980 y terminando el 31 de diciembre del mismo año. Los representantes de la Empresa y de los trabajadores deberán reunirse en el mes de noviembre de 1980 para establecer las fechas y proceso de discusión del Convenio para 1981, previa denuncia ante el Organismo competente.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de la fecha de su homologación, retro trayéndose en sus efectos económicos al 1 de enero de 1980.

Art. 5.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

CAPITULO III

Compensación, absorción

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—La Empresa podrá absorber las mejoras económicas de carácter voluntario que ten-

ga establecidas hasta los límites señalados por el presente Convenio.

CAPITULO IV

Jornada y vacaciones

Art. 7.º *Jornada*.—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada y en régimen de trabajo a turnos.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 9.º *Retribuciones*.—Las retribuciones del personal por jornada y horario normal estarán constituidas por los siguientes conceptos:

Salario base.
Gratificaciones extraordinarias.
Participación en beneficios.
Bonificación por años de servicio.

Art. 10. *Salario base*.—Los salarios base mensuales correspondientes a las diferentes categorías laborales serán los siguientes:

Categorías	Pesetas brutas
<i>Personal superior</i>	
Jefe de Servicios	54.040
Jefe de Sección	48.629
Director de sucursal de primera	48.629
Director de sucursal de segunda	36.597
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Administración de sucursal de primera	36.097
Jefe de Negociado	34.576
Oficial de primera	30.691
Oficial de segunda	29.193
Auxiliar	27.761
Aspirante de 16 a 17 años	21.831
<i>Personal titulado</i>	
Médico de Empresa (1)	11.802
Ayudante Técnico Sanitario (2)	17.188
<i>Personal subalterno</i>	
Telefonista	27.737
Ordenanza y Portero	27.695
Limpiadora (media jornada)	13.874
Botones de 16 a 17 años	21.744
<i>Personal de movimiento</i>	
Conductor	29.497
<i>Personal de garaje</i>	
Encargado	31.369
Auxiliar de Control	27.761
Mozos Especialistas	28.112
<i>Personal de talleres</i>	
Jefe de Equipo	32.323
Oficial 1.º taller	29.715
Oficial 2.º taller	29.147
Oficial 3.º taller	28.513
Mozos de engrase	28.513
Mozos de taller	28.413
Aprendiz de 16 a 17 años	20.458

(1) Presta sus servicios durante dos horas diarias.

(2) Presta sus servicios durante cuatro horas diarias.

Art. 11. *Gratificaciones*.—Todo el personal percibirá en los meses de julio, diciembre, marzo y septiembre una gratificación a razón de una mensualidad, de la retribución real que vinieran percibiendo, de todos aquellos conceptos cuya periodicidad sea por 16 veces al año, en cada uno de los citados meses, las cuales se harán efectivas los días 15 de los respectivos meses.

Las dos últimas gratificaciones, es decir, las referidas a los meses de marzo y septiembre, se entenderán a todos los efectos como las correspondientes a la participación en beneficios.

Todas estas gratificaciones se harán efectivas al trabajador que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara durante el mismo, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

Art. 12. *Antigüedad*.—Todo el personal incluido en el Convenio disfrutará como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente como máximo en:

Dos bienes del cinco por ciento cada uno.
Cinco quinquenios del diez por ciento cada uno.

El cálculo de la cantidad que corresponda se obtendrá sobre el salario base.

CAPITULO VI

Otros conceptos retribuíbles

Art. 13. *Entregas y recogidas*.—Las entregas y recogidas fuera del horario de trabajo, cuya realización será en todo caso voluntaria por parte del trabajador, se registrarán por el siguiente sistema:

a) Quedan afectadas por el siguiente artículo las entregas y recogidas tanto de vehículos propios de la Empresa como ajenos.

b) El precio que se establece para cada entrega o recogida, que deberán considerarse individualmente, es decir, por unidad de vehículo afectado, es el siguiente:

Entrega o recogida en días laborables: 460 pesetas brutas.
Entregas o recogidas en festivos: 575 pesetas brutas.

c) Los precios establecidos en este artículo no afectarán a las entregas y recogidas que se puedan realizar entre 00:00 y las 08:00, cuyas condiciones deberán ser pactadas con la Dirección de la zona.

Art. 14. *Dietas*.—Durante 1980 las cantidades que en concepto de dietas vienen percibiendo los trabajadores sufrirán un incremento de un 15 por 100, quedando fijadas en las siguientes cantidades:

Media dieta, 604 pesetas brutas.
Dieta completa, 1.725 pesetas brutas.
Comida, 604 pesetas brutas.
Cena, 604 pesetas brutas.
Alojamiento y desayuno, 517 pesetas brutas.

Art. 15. *Prima kilometraje*.—La prima de kilometraje recorrido se incrementará durante 1980 en un 15 por 100, quedando establecidas en lo siguiente: 87 céntimos por kilómetro recorrido.

Art. 16. *Turnos*.—Tal como quedó recogido en el pacto suscrito entre la representación de los trabajadores y la Empresa el día 19 de junio de 1979, los trabajadores que presten sus servicios en las bases que ATESA tiene en los aeropuertos nacionales estarán sujetos en cuanto a su horario a los turnos establecidos, percibiendo los trabajadores afectados la compensación económica que asimismo se estableció, revisable cada año natural. Se declara subsistente en su totalidad los derechos y obligaciones que para Empresa y trabajadores se derivan del citado pacto.

Art. 17. *Desplazamientos y viajes*.—Todo el personal que tenga que desplazarse por motivo de servicios podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial, ajustándose siempre a billetes en sus distintas modalidades en tren y clase turista en avión.

Art. 18. *Plus de Idiomas*.—La cantidad que viene abonando la Empresa en concepto de Plus de Idiomas se incrementará para 1980 en un 15 por 100, quedando establecida la misma en 841 pesetas brutas.

CAPITULO VII

Previsión social

Art. 19. *Premio a la jubilación*.—Todas las personas que deseen la jubilación dentro del período comprendido entre los sesenta y los sesenta y cinco años, ambos inclusive, se les abonará en concepto de premio las siguientes mensualidades brutas:

I. Jubilación a los sesenta años: Se abonarán treinta mensualidades.

II. Jubilación a los sesenta y un años: Se abonarán veinte mensualidades.

III. Jubilación a los sesenta y dos años: Se abonarán quince mensualidades.

IV. Jubilación a los sesenta y tres años: Se abonarán diez mensualidades.

V. Jubilación a los sesenta y cuatro años: Se abonarán diez mensualidades.

VI. Jubilación a los sesenta y cinco años: Se abonarán diez mensualidades.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y seis años no obtendrán beneficio o premio alguno.

Se entiende por mensualidad el salario base, añadido a éste la antigüedad que en ese momento tenga el interesado.

Art. 20. *Fondo social*.—Para 1980 el fondo social será por un importe de 300.000 pesetas, que se destinarán a actividades culturales, deportivas y recreo para todos los trabajadores de la Empresa.

Para tal efecto se creará un Comité de Actividades Culturales que será el encargado de la realización de las mismas y cuyas normas de actuación serán de conocimiento general a través de un reglamento.

Art. 21. *Seguro de vida y accidentes*.—La Empresa formalizará para los trabajadores fijos un seguro colectivo de vida y accidente en las siguientes condiciones:

a) Capital asegurado en caso de muerte, 1.000.000 de pesetas, más 250.000 pesetas por cada hijo menor de dieciséis años, o 500.000 pesetas en caso de que aquél sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico.

b) Capital asegurado en caso de invalidez total por accidente, 1.500.000 pesetas, más 250.000 pesetas por cada hijo menor de dieciséis años, o 500.000 pesetas en caso de que aquél sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico.

Para el presente año las primas serán abonadas por la Empresa. Para el siguiente año y sucesivos serán satisfechas en la siguiente proporción:

- a) Por la Empresa, el 70 por 100 del importe de la prima.
- b) Por los trabajadores, el 30 por 100 del importe de la prima.

Art. 22. *Enfermedad y accidentes de trabajo*.—Con independencia de lo establecido en la Ley de Seguridad Social sobre prestaciones en caso de incapacidad laboral transitoria o accidente de trabajo, el personal enfermo percibirá las prestaciones de la Seguridad Social incrementadas hasta el ciento por ciento del salario real que deba percibir, salvo en aquellos casos de manifiesto abuso en los que se instruirá expediente, oyéndose al Comité de Empresa o Delegado de Personal para determinar las sanciones a que hubiese lugar.

CAPITULO VIII

Alquiler de vehículos

Art. 23. *Alquiler de coches*.—Todo el personal de la Empresa tendrá derecho a un descuento del 30 por 100 en los alquileres de vehículos propiedad de la Empresa.

CAPITULO IX

Aspectos sindicales

Art. 24. *Local*.—La Empresa procurará facilitar local adecuado al Comité de Empresa donde éste pueda desarrollar sus actividades.

Art. 25. *Tiempo libre*.—Los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de hasta veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Los miembros del Comité de Empresa, previo acuerdo con la Dirección de la misma, podrán acumular sus horas sindicales en uno o varios miembros del citado Comité, sin rebasar el máximo total que determina la Ley. Igualmente no se computará dentro del máximo legal el exceso que sobre el mismo se produzcan con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de la comisión negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones.

Art. 26. *Garantías*.—Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal no serán despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que esta se produzca por revocación o dimisión siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido para el despido disciplinario.

Art. 27. *Atribuciones del Comité de Empresa y Delegados de Personal*.—El Comité de Empresa y Delegados de Personal, en su caso, con las representaciones sindicales, si las hubiere, estarán legitimadas para negociar en los Convenios de Empresa, recibir información, conocer el balance, modelos de contrato que se utilicen normalmente y todas aquellas competencias que puedan aplicarse según normativa legal vigente.

Art. 28. *Propaganda*.—La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un tablón de anuncios en que los representantes de los trabajadores podrán insertar sus comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de la misma previamente a la dirección o titularidad del Centro.

Art. 29. *Asambleas*.—Los trabajadores, por petición de sus representantes o del 33 por 100 de la plantilla, tendrán derecho a realizar asambleas fuera de las horas laborales y se celebrarán en el Centro de trabajo, sujetándose dichas asambleas a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 30. El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas por falta muy grave.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

Segunda.—Dentro de los treinta días siguientes al de la firma de este Convenio, se procederá a la creación de la Comisión Mixta de Vigilancia con los cometidos específicos de pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en Convenio le sean formalmente sometidas a vigilancia del cumplimiento del mismo.

La citada Comisión estará compuesta por seis miembros, de los cuales cada una de las partes signatarias designará tres. Uno, al menos, de los miembros designados deberá haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades que la Empresa viene abonando en concepto de plus especiales no sufrirán absorciones durante 1980, y sólo por el citado año.

En prueba de conformidad en todas las cláusulas, firman el presente Convenio en Madrid el día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

10596

RESOLUCION de 8 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Laminaciones de Lesaca, S. A.».

Visto el expediente de Conflicto Colectivo planteado ante esta Dirección General de Trabajo por la representación legal de la Empresa «Laminaciones de Lesaca, S. A.», y

Resultando que con fecha 22 de marzo de 1980 tuvo entrada en este Centro directivo escrito de la mencionada representación de la Empresa «Laminaciones de Lesaca, S. A.», por el que se solicitaba la iniciación de procedimiento de Conflicto Colectivo, de ámbito interprovincial, ante el fracaso de las deliberaciones habidas para establecer el Convenio Colectivo interprovincial que para el año 1980 normara las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa y el dictado de Laudo de Obligado Cumplimiento en el que, resolviendo las cuestiones planteadas en el intentado Convenio Colectivo se fijen las condiciones del mismo para el año 1980;

Resultando que admitido a trámite el Conflicto Colectivo planteado, se convocó a las representaciones de Empresa y trabajadores para comparecer en la sala de Juntas de esta Dirección General el día 31 de marzo de 1980, a las once horas de su mañana, a reunión que continuó, tras nuevo escrito de la Empresa y citación, el 22 de abril de 1980, sin lograrse avenencia;

Resultando que en el trámite de este expediente se han adoptado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que en primer término debe establecerse que por razón de ámbito de aplicación del Conflicto formulado, que afecta a los trabajadores de varias provincias pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho conflicto viene determinada a favor de esta Dirección General por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones Laborales;

Considerando que ante la situación fáctica de huelga en que se encontraba la Empresa, se suspendió la tramitación de este Conflicto Colectivo iniciado a instancia de dicha Empresa, suspensión que se ha levantado al no darse ya tal situación;

Considerando las dificultades económicas del sector al que pertenece la Empresa, la específica situación de ésta y sus perspectivas a corto y a medio plazo;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente laudo de obligado cumplimiento para la Empresa «Laminaciones de Lesaca, S. A.», resolviendo Conflicto Colectivo suscitado por dicha Empresa en los siguientes términos:

Primero.—El presente Laudo tendrá vigencia de un año, que se extiende de 1 de enero a 31 de diciembre de 1980.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1980, los conceptos retributivos experimentarán un incremento del 10 por 100 sobre sus cuantías al 31 de diciembre de 1979.

Tercero.—En todo lo no previsto en este Laudo serán de aplicación los Convenios Colectivos que regían en los distintos centros de trabajo de la Empresa en 1979.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 8 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.